

Linea Jurisprudencial de la Corte Nacional sobre Subcapitalización

No de Recurso de Casación	Contribuyente	Ratio Decidendi
442-2010	ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.	<p>“... QUINTO.- 5.3. Glosa sobre intereses pagados al exterior (...) la interpretación hecha por la Sala del Art. 17 del Código Tributario, es errónea, pues las realidades del préstamo realizado a su subsidiaria no corresponden a las condiciones normales entre una institución de carácter financiero y su cliente, creando en consecuencia, una simulación relativa, pues resulta claro que, aunque existe un acto jurídico auténtico la verdadera intención es obtener un beneficio, en contra de la recaudación tributaria y si bien, el fundamento teórico de la sentencia para aceptar la validez de la deducción son apreciaciones doctrinarias sobre el tema, tienen igual peso otras opiniones que, sin duda y dilación concluyen que <u>la simulación en los convenios con el propósito de disminuir el pago de impuestos, debe ser combatido.</u> Es convicción de esta Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en este y en otros casos similares que <u>es elemento sustancial de la tributación, la capacidad contributiva, por la cual se ha de gravar la capacidad de pago, en la que debe primar la sustancia sobre la forma,</u> en consecuencia se admite el recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito al considerar que, en este caso, existe una ‘provisión de fondos o subcapitalización’ entre partes relacionadas...”</p>
380-2012	ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	<p>“... QUINTO.- 5.3. Glosa sobre intereses pagados al exterior (...) la interpretación hecha por la Sala del Art. 17 del Código Tributario, es errónea, pues las realidades del préstamo realizado a su subsidiaria no corresponden a las condiciones normales entre una institución de carácter financiero y su cliente, creando en consecuencia, una simulación relativa, pues resulta claro que, aunque existe un acto jurídico auténtico la verdadera intención es obtener un beneficio, en contra de la recaudación tributaria y si bien, el fundamento teórico de la sentencia para aceptar la validez de la deducción son apreciaciones doctrinarias sobre el tema, tienen igual peso otras opiniones que, sin duda y dilación concluyen que <u>la simulación en los convenios con el propósito de disminuir el pago de impuestos, debe ser combatido.</u> Es convicción de esta Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en este y en otros casos similares que <u>es elemento sustancial de la tributación, la capacidad contributiva, por la cual se ha de gravar la capacidad de pago, en la que debe primar la</u></p>

		<p><u>sustancia sobre la forma</u>, en consecuencia se admite el recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito al considerar que, en este caso, existe una ‘provisión de fondos o subcapitalización’ entre partes relacionadas...”</p>
0239-2015	EXXONMOBIL ECUADOR CÍA. LTDA.	<p>“... QUINTO.- 5.3. Glosa sobre intereses pagados al exterior (...) la interpretación hecha por la Sala del Art. 17 del Código Tributario, es errónea, pues las realidades del préstamo realizado a su subsidiaria no corresponden a las condiciones normales entre una institución de carácter financiero y su cliente, creando en consecuencia, una simulación relativa, pues resulta claro que, aunque existe un acto jurídico auténtico la verdadera intención es obtener un beneficio, en contra de la recaudación tributaria y si bien, el fundamento teórico de la sentencia para aceptar la validez de la deducción son apreciaciones doctrinarias sobre el tema, tienen igual peso otras opiniones que, sin duda y dilación concluyen que <u>la simulación en los convenios con el propósito de disminuir el pago de impuestos, debe ser combatido</u>. Es convicción de esta Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en este y en otros casos similares que <u>es elemento sustancial de la tributación, la capacidad contributiva, por la cual se ha de gravar la capacidad de pago, en la que debe primar la sustancia sobre la forma</u>, en consecuencia se admite el recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito al considerar que, en este caso, existe una ‘provisión de fondos o subcapitalización’ entre partes relacionadas...”</p>

2012-0547	OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A.	<p>“... QUINTO.- 5.3. Glosa sobre intereses pagados al exterior (...) la interpretación hecha por la Sala del Art. 17 del Código Tributario, es errónea, pues las realidades del préstamo realizado a su subsidiaria no corresponden a las condiciones normales entre una institución de carácter financiero y su cliente, creando en consecuencia, una simulación relativa, pues resulta claro que, aunque existe un acto jurídico auténtico la verdadera intención es obtener un beneficio, en contra de la recaudación tributaria y si bien, el fundamento teórico de la sentencia para aceptar la validez de la deducción son apreciaciones doctrinarias sobre el tema, tienen igual peso otras opiniones que, sin duda y dilación concluyen que <u>la simulación en los convenios con el propósito de disminuir el pago de impuestos, debe ser combatido.</u> Es convicción de esta Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en este y en otros casos similares que <u>es elemento sustancial de la tributación, la capacidad contributiva, por la cual se ha de gravar la capacidad de pago, en la que debe primar la sustancia sobre la forma,</u> en consecuencia se admite el recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito al considerar que, en este caso, existe una ‘provisión de fondos o subcapitalización’ entre partes relacionadas...”</p>
271-2010	ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.	<p>“... QUINTO.- 5.3. Glosa sobre intereses pagados al exterior (...) la interpretación hecha por la Sala del Art. 17 del Código Tributario, es errónea, pues las realidades del préstamo realizado a su subsidiaria no corresponden a las condiciones normales entre una institución de carácter financiero y su cliente, creando en consecuencia, una simulación relativa, pues resulta claro que, aunque existe un acto jurídico auténtico la verdadera intención es obtener un beneficio, en contra de la recaudación tributaria y si bien, el fundamento teórico de la sentencia para aceptar la validez de la deducción son apreciaciones doctrinarias sobre el tema, tienen igual peso otras opiniones que, sin duda y dilación concluyen que <u>la simulación en los convenios con el propósito de disminuir el pago de impuestos, debe ser combatido.</u> Es convicción de esta Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en este y en otros casos similares que <u>es elemento sustancial de la tributación, la capacidad contributiva, por la cual se ha de gravar la capacidad de pago, en la que debe primar la sustancia sobre la forma,</u> en consecuencia se admite el recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito al considerar que, en este caso, existe una ‘provisión de fondos o subcapitalización’ entre partes relacionadas...”</p>

357-2011	OCCIDENTAL EXPLORATION AND PRODUCTION COMPANY OEPC	<p>“... QUINTO.- 5.3. Glosa sobre intereses pagados al exterior (...) la interpretación hecha por la Sala del Art. 17 del Código Tributario, es errónea, pues las realidades del préstamo realizado a su subsidiaria no corresponden a las condiciones normales entre una institución de carácter financiero y su cliente, creando en consecuencia, una simulación relativa, pues resulta claro que, aunque existe un acto jurídico auténtico la verdadera intención es obtener un beneficio, en contra de la recaudación tributaria y si bien, el fundamento teórico de la sentencia para aceptar la validez de la deducción son apreciaciones doctrinarias sobre el tema, tienen igual peso otras opiniones que, sin duda y dilación concluyen que <u>la simulación en los convenios con el propósito de disminuir el pago de impuestos, debe ser combatido.</u> Es convicción de esta Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en este y en otros casos similares que <u>es elemento sustancial de la tributación, la capacidad contributiva, por la cual se ha de gravar la capacidad de pago, en la que debe primar la sustancia sobre la forma,</u> en consecuencia se admite el recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito al considerar que, en este caso, existe una ‘provisión de fondos o subcapitalización’ entre partes relacionadas...”</p>
471-2012	MARCELO JARAMILLO HILL	<p>“... QUINTO.- 5.3. Glosa sobre intereses pagados al exterior (...) la interpretación hecha por la Sala del Art. 17 del Código Tributario, es errónea, pues las realidades del préstamo realizado a su subsidiaria no corresponden a las condiciones normales entre una institución de carácter financiero y su cliente, creando en consecuencia, una simulación relativa, pues resulta claro que, aunque existe un acto jurídico auténtico la verdadera intención es obtener un beneficio, en contra de la recaudación tributaria y si bien, el fundamento teórico de la sentencia para aceptar la validez de la deducción son apreciaciones doctrinarias sobre el tema, tienen igual peso otras opiniones que, sin duda y dilación concluyen que <u>la simulación en los convenios con el propósito de disminuir el pago de impuestos, debe ser combatido.</u> Es convicción de esta Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en este y en otros casos similares que <u>es elemento sustancial de la tributación, la capacidad contributiva, por la cual se ha de gravar la capacidad de pago, en la que debe primar la sustancia sobre la forma,</u> en consecuencia se admite el recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito al considerar que, en este caso, existe una ‘provisión de fondos o subcapitalización’ entre partes relacionadas...”</p>

567-2011	OCCIDENTAL EXPLORATION AND PRODUCTION COMPANY OEPC	<p>“... QUINTO.- 5.3. Glosa sobre intereses pagados al exterior (...) la interpretación hecha por la Sala del Art. 17 del Código Tributario, es errónea, pues las realidades del préstamo realizado a su subsidiaria no corresponden a las condiciones normales entre una institución de carácter financiero y su cliente, creando en consecuencia, una simulación relativa, pues resulta claro que, aunque existe un acto jurídico auténtico la verdadera intención es obtener un beneficio, en contra de la recaudación tributaria y si bien, el fundamento teórico de la sentencia para aceptar la validez de la deducción son apreciaciones doctrinarias sobre el tema, tienen igual peso otras opiniones que, sin duda y dilación concluyen que <u>la simulación en los convenios con el propósito de disminuir el pago de impuestos, debe ser combatido.</u> Es convicción de esta Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en este y en otros casos similares que <u>es elemento sustancial de la tributación, la capacidad contributiva, por la cual se ha de gravar la capacidad de pago, en la que debe primar la sustancia sobre la forma,</u> en consecuencia se admite el recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito al considerar que, en este caso, existe una ‘provisión de fondos o subcapitalización’ entre partes relacionadas...”</p>
226-2010	SCHLUMBERGER	<p>“... QUINTO.- 5.3. Glosa sobre intereses pagados al exterior (...) la interpretación hecha por la Sala del Art. 17 del Código Tributario, es errónea, pues las realidades del préstamo realizado a su subsidiaria no corresponden a las condiciones normales entre una institución de carácter financiero y su cliente, creando en consecuencia, una simulación relativa, pues resulta claro que, aunque existe un acto jurídico auténtico la verdadera intención es obtener un beneficio, en contra de la recaudación tributaria y si bien, el fundamento teórico de la sentencia para aceptar la validez de la deducción son apreciaciones doctrinarias sobre el tema, tienen igual peso otras opiniones que, sin duda y dilación concluyen que <u>la simulación en los convenios con el propósito de disminuir el pago de impuestos, debe ser combatido.</u> Es convicción de esta Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en este y en otros casos similares que <u>es elemento sustancial de la tributación, la capacidad contributiva, por la cual se ha de gravar la capacidad de pago, en la que debe primar la sustancia sobre la forma,</u> en consecuencia se admite el recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito al considerar que, en este caso, existe una ‘provisión de fondos o subcapitalización’ entre partes relacionadas...”</p>

544-2010	ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A.	<p>“... QUINTO.- 5.3. Glosa sobre intereses pagados al exterior (...) la interpretación hecha por la Sala del Art. 17 del Código Tributario, es errónea, pues las realidades del préstamo realizado a su subsidiaria no corresponden a las condiciones normales entre una institución de carácter financiero y su cliente, creando en consecuencia, una simulación relativa, pues resulta claro que, aunque existe un acto jurídico auténtico la verdadera intención es obtener un beneficio, en contra de la recaudación tributaria y si bien, el fundamento teórico de la sentencia para aceptar la validez de la deducción son apreciaciones doctrinarias sobre el tema, tienen igual peso otras opiniones que, sin duda y dilación concluyen que <u>la simulación en los convenios con el propósito de disminuir el pago de impuestos, debe ser combatido.</u> Es convicción de esta Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en este y en otros casos similares que <u>es elemento sustancial de la tributación, la capacidad contributiva, por la cual se ha de gravar la capacidad de pago, en la que debe primar la sustancia sobre la forma,</u> en consecuencia se admite el recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito al considerar que, en este caso, existe una ‘provisión de fondos o subcapitalización’ entre partes relacionadas...”</p>
601-2012	OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS OCP ECUADOR S.A.	<p>“... QUINTO.- 5.3. Glosa sobre intereses pagados al exterior (...) la interpretación hecha por la Sala del Art. 17 del Código Tributario, es errónea, pues las realidades del préstamo realizado a su subsidiaria no corresponden a las condiciones normales entre una institución de carácter financiero y su cliente, creando en consecuencia, una simulación relativa, pues resulta claro que, aunque existe un acto jurídico auténtico la verdadera intención es obtener un beneficio, en contra de la recaudación tributaria y si bien, el fundamento teórico de la sentencia para aceptar la validez de la deducción son apreciaciones doctrinarias sobre el tema, tienen igual peso otras opiniones que, sin duda y dilación concluyen que <u>la simulación en los convenios con el propósito de disminuir el pago de impuestos, debe ser combatido.</u> Es convicción de esta Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en este y en otros casos similares que <u>es elemento sustancial de la tributación, la capacidad contributiva, por la cual se ha de gravar la capacidad de pago, en la que debe primar la sustancia sobre la forma,</u> en consecuencia se admite el recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito al considerar que, en este caso, existe una ‘provisión de fondos o subcapitalización’ entre partes relacionadas...”</p>

382-2012	EXPOMEDIOS S. A.	<p>“... QUINTO.- 5.3. Glosa sobre intereses pagados al exterior (...) la interpretación hecha por la Sala del Art. 17 del Código Tributario, es errónea, pues las realidades del préstamo realizado a su subsidiaria no corresponden a las condiciones normales entre una institución de carácter financiero y su cliente, creando en consecuencia, una simulación relativa, pues resulta claro que, aunque existe un acto jurídico auténtico la verdadera intención es obtener un beneficio, en contra de la recaudación tributaria y si bien, el fundamento teórico de la sentencia para aceptar la validez de la deducción son apreciaciones doctrinarias sobre el tema, tienen igual peso otras opiniones que, sin duda y dilación concluyen que <u>la simulación en los convenios con el propósito de disminuir el pago de impuestos, debe ser combatido.</u> Es convicción de esta Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en este y en otros casos similares que <u>es elemento sustancial de la tributación, la capacidad contributiva, por la cual se ha de gravar la capacidad de pago, en la que debe primar la sustancia sobre la forma,</u> en consecuencia se admite el recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito al considerar que, en este caso, existe una ‘provisión de fondos o subcapitalización’ entre partes relacionadas...”</p>
324-2012	RECYNTER S. A.	<p>“... QUINTO.- 5.3. Glosa sobre intereses pagados al exterior (...) la interpretación hecha por la Sala del Art. 17 del Código Tributario, es errónea, pues las realidades del préstamo realizado a su subsidiaria no corresponden a las condiciones normales entre una institución de carácter financiero y su cliente, creando en consecuencia, una simulación relativa, pues resulta claro que, aunque existe un acto jurídico auténtico la verdadera intención es obtener un beneficio, en contra de la recaudación tributaria y si bien, el fundamento teórico de la sentencia para aceptar la validez de la deducción son apreciaciones doctrinarias sobre el tema, tienen igual peso otras opiniones que, sin duda y dilación concluyen que <u>la simulación en los convenios con el propósito de disminuir el pago de impuestos, debe ser combatido.</u> Es convicción de esta Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en este y en otros casos similares que <u>es elemento sustancial de la tributación, la capacidad contributiva, por la cual se ha de gravar la capacidad de pago, en la que debe primar la sustancia sobre la forma,</u> en consecuencia se admite el recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito al considerar que, en este caso, existe una ‘provisión de fondos o subcapitalización’ entre partes relacionadas...”</p>

63-2013	JOHNSON & JOHNSON DEL ECUADOR	<p>“... QUINTO.- 5.3. Glosa sobre intereses pagados al exterior (...) la interpretación hecha por la Sala del Art. 17 del Código Tributario, es errónea, pues las realidades del préstamo realizado a su subsidiaria no corresponden a las condiciones normales entre una institución de carácter financiero y su cliente, creando en consecuencia, una simulación relativa, pues resulta claro que, aunque existe un acto jurídico auténtico la verdadera intención es obtener un beneficio, en contra de la recaudación tributaria y si bien, el fundamento teórico de la sentencia para aceptar la validez de la deducción son apreciaciones doctrinarias sobre el tema, tienen igual peso otras opiniones que, sin duda y dilación concluyen que <u>la simulación en los convenios con el propósito de disminuir el pago de impuestos, debe ser combatido.</u> Es convicción de esta Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en este y en otros casos similares que <u>es elemento sustancial de la tributación, la capacidad contributiva, por la cual se ha de gravar la capacidad de pago, en la que debe primar la sustancia sobre la forma,</u> en consecuencia se admite el recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito al considerar que, en este caso, existe una ‘provisión de fondos o subcapitalización’ entre partes relacionadas...”</p>
0128-2016	ALMACENES JUAN EL JURI	<p>“... QUINTO.- 5.3. Glosa sobre intereses pagados al exterior (...) la interpretación hecha por la Sala del Art. 17 del Código Tributario, es errónea, pues las realidades del préstamo realizado a su subsidiaria no corresponden a las condiciones normales entre una institución de carácter financiero y su cliente, creando en consecuencia, una simulación relativa, pues resulta claro que, aunque existe un acto jurídico auténtico la verdadera intención es obtener un beneficio, en contra de la recaudación tributaria y si bien, el fundamento teórico de la sentencia para aceptar la validez de la deducción son apreciaciones doctrinarias sobre el tema, tienen igual peso otras opiniones que, sin duda y dilación concluyen que <u>la simulación en los convenios con el propósito de disminuir el pago de impuestos, debe ser combatido.</u> Es convicción de esta Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en este y en otros casos similares que <u>es elemento sustancial de la tributación, la capacidad contributiva, por la cual se ha de gravar la capacidad de pago, en la que debe primar la sustancia sobre la forma,</u> en consecuencia se admite el recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito al considerar que, en este caso, existe una ‘provisión de fondos o subcapitalización’ entre partes relacionadas...”</p>